

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 145-2017-OS/TASTEM-S1

Lima, 27 de octubre de 2017

VISTO:



El Expediente N° 201500038915 que contiene el recurso de apelación de fecha 22 de setiembre de 2017 interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. – ELECTRONORTE (en adelante, ELECTRONORTE), debidamente representada por el señor Juan Miguel Lara Doig, contra la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 1093-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 31 de agosto de 2017, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por ELECTRONORTE contra la Resolución de Oficinas Regionales de OSINERGMIN N° 2205-2015-OS/OR LAMBAYEQUE del 14 de setiembre del 2015, a través de la cual se la sancionó por incumplir las normas técnicas de seguridad del subsector electricidad¹.

CONSIDERANDO:



1. A través de la Resolución de Oficinas Regionales de OSINERGMIN N° 2205-2015-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 14 de setiembre de 2015, se sancionó a ELECTRONORTE con una multa de 34 (treinta y cuatro) UIT por incumplir el ítem 2.a del numeral 232.B.1 contenido en la Tabla 232-1 del Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011, aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, (en adelante, el CNE – Suministro), y el inciso e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844².

¹ ELECTRONORTE es una empresa de distribución de tipo 3, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 2 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y su ámbito de concesión comprende los departamentos de Amazonas, Cajamarca y Lambayeque.

² CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD – SUMINISTRO – RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 214-2011-MEM/DM

Tabla 232-1

Distancias verticales de seguridad de alambres, conductores y cables sobre el nivel del piso, camino, riel o superficie de agua
(Las tensiones son fase a fase, para circuitos no conectados a tierra – aislados, para circuitos puestos a tierra de manera efectiva y para aquellos otros circuitos donde todas las fallas a tierra son suprimidas mediante la pronta desactivación de la sección donde ocurrió la falla, tanto inicialmente como luego de las operaciones subsiguientes del interruptor.
Véase la sección de definiciones para las tensiones de otros sistemas.
Véanse las Reglas: 230.A.2, 232.B.1, 232.C.1.a y 232.D.4).

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1

RESOLUCIÓN N° 145-2017-OS/TASTEM-S1

La infracción imputada se encuentra relacionada con el accidente mortal del tercero, menor [REDACTED] ocurrido el 3 de marzo de 2015, a las 8:05 horas, en la Avenida Tacabamba cuadra 5, distrito y provincia de Chota, departamento de Cajamarca³.

Cabe mencionar que el incumplimiento imputado se encuentra tipificado como infracción en el numeral 1.6 del Anexo 1) de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD⁴.

Naturaleza de la superficie que se encuentra debajo de los alambres, conductores o cables	Conductores y cables de comunicación aislados; cables mensajeros; cables de guarda; retenida puesta a tierra y retenidas no puestas a tierra expuestas hasta 300 V; conductores neutros que cumplen con la Regla 230.E.1; cables de suministro que cumplen con la Regla 230.C.1 (m)	Conductores de comunicación no aislados; cables autoportantes de suministro hasta 750 V que cumplen con las Reglas 230.C.2 o 230.C.3 (m)	Cables de suministro de más de 750 V que cumplen con las Reglas 230.C.2 o 230.C.3; conductores de suministro expuestos hasta 750 V; retenidas no puestas a tierra expuestas a más de 300 V a 750 V (m)	Conductores de suministro expuestos, de más de 750 V a 23 kV; retenidas no puestas a tierra expuestas de 750 V a 23 kV (m)	Conductores de contacto de vías férreas electrificadas y trole; y cables mensajeros	
	Cables para retenidas, mensajeros, guarda o neutros	Conductor o cable aislado de BT	Conductor protegido de BT Conductor o cable aislado de MT	Conductor desnudo de MT	Hasta 750 V a tierra (m)	Más de 750 V a 23 kV a tierra (m)
Cuando los alambres, conductores o cables cruzan o sobresalen						
2.a Carreteras y avenidas sujetas al tráfico de camiones	6,5	6,5	6,5	7,0	5,5	6,1

³ Conforme con lo señalado en el Informe de Supervisión 022/2012-2015-03-10 del 17 de marzo de 2015, que obra de fojas 14 a 16 del expediente, así como en el Informe Técnico GFE-UDAP-126-2015 del 30 de marzo de 2015, emitido por el Jefe de la Unidad de Distribución y Alumbrado Público de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, que obra de fojas 22 a 24 del expediente, el accidente ocurrió cuando el menor [REDACTED], de [REDACTED] de edad, se encontraba ayudando a su tío en labores de soldadura, a fin de colocar una puerta enrollable metálica en el inmueble ubicado en la Avenida Tacabamba N° 556, distrito y provincia de Chota, departamento de Cajamarca. En dichas circunstancias, con la finalidad de obtener energía eléctrica de la casa de enfrente para el funcionamiento de la máquina soldadora, el menor [REDACTED] arrojó un cable de extensión de electricidad por encima de la línea de MT 10 kV de propiedad de ELECTRONORTE, perteneciente a las estructuras Nos. 290036662 y 200086377 del Alimentador CHT-101. SIH 601. Como consecuencia de dicha acción, el cable arrojado por el menor hizo contacto con los cables de la línea MT de 10 kV produciéndose una descarga eléctrica que ocasionó la electrocución y posterior muerte del menor.

⁴ ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA - RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD - ANEXO 1

N°	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN	E-TIPO 3
1.6	Cuando los concesionarios no cumplan con lo dispuesto en el Código Nacional de Electricidad y las normas técnicas del Sub Sector Eléctrico.	Art. 31°, inciso e) de la Ley	(P.A.) De 1 a 1 000 UIT	Multa hasta 300 UIT

LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS – DECRETO LEY N° 25844

"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables (...)

RESOLUCIÓN N° 145-2017-OS/TASTEM-S1

2. Mediante escrito de registro N° 201500038915 presentado el 4 de abril de 2017, ELECTRONORTE interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 2205-2015-OS/OR LAMBAYEQUE, el cual fue declarado infundado a través de la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 1093-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 31 de agosto de 2017.

3. Con escrito de registro N° 201500038915 presentado el 22 de setiembre de 2017, ELECTRONORTE interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 1093-2017-OS/OR LAMBAYEQUE, en atención a los siguientes argumentos:

- a) El pronunciamiento que impugna le causa agravio por cuanto no se ha efectuado una correcta valoración de la prueba y de los hechos. Precisa que las instalaciones eléctricas en MT donde ocurrió el accidente pertenecen a la red primaria en 10 kV, alimentador MT CHT-101 radial Shitapampa. Asimismo, el tramo de red 200026233 y 200026234 cumple con la distancia de seguridad horizontal y vertical.

Agrega que el propietario del predio, cuya construcción es nueva, no le comunicó los trabajos que iba a realizar consistentes en la instalación de una puerta metálica. Sin embargo, sostiene que se cumplen las distancias mínimas de seguridad respecto a la fachada del referido predio.

Asimismo, señala que el alimentador CHT-101 radial Shitapampa cuenta con el seccionamiento tipo *cut out* que aperturó la fase R en el momento en que el menor arrojó la línea, por la alta impedancia. Igualmente, la estructura en MT también cuenta con señalización de seguridad para advertir el riesgo eléctrico a terceras personas.

- b) No se ha valorado adecuadamente la distancia de seguridad por cuanto el accidente se produce en un lugar donde la línea MT no cruza, paralelo a la fachada, por lo que para evaluar la distancia debió aplicarse el inciso 9.a de la Tabla 232-1 del CNE – Suministro la cual establece una distancia de seguridad de 6.7 metros cuando los alambres y cables recorren a lo largo y dentro de los límites de carretera u otras fajas de servidumbre de caminos pero que no sobresalen el camino, distancia de seguridad que sí se cumple en su caso.
- c) Se ha vulnerado su derecho de defensa, toda vez que en el numeral 3.2 de la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 1093-2017-OS/OR LAMBAYEQUE no se ha tomado en cuenta sus descargos. Precisa que lo indicado en el referido numeral es distinto de lo que manifestó en sus argumentos. Asimismo, en cuanto a lo señalado por la primera instancia en el sentido que se aplicaría el inciso 9.a de la Tabla 232-1 del CNE - Suministro si los conductores estuvieran paralelo a la vía y sin cruzar la calzada, solicita se evalúe correctamente la disposición de las redes MT en el lugar donde ocurrió el accidente, para lo cual adjunta en el anexo 3 de su recurso de apelación el plano correspondiente.

Agrega que el accidente se produjo por la acción del menor, quien por desconocimiento arrojó un cable por encima de la Línea MT, y no por el incumplimiento de la distancia de seguridad de la línea MT. Asimismo, los proyectos de inversión de su infraestructura fueron ejecutados considerando el sector típico 4 o 5, que le corresponde, no teniendo más de diez

RESOLUCIÓN N° 145-2017-OS/TASTEM-S1

años de vida útil. Del mismo modo, si bien el sistema eléctrico Chota es ST 2 ello no implica que todos los suministros que alimenta dicho sistema eléctrico pertenezcan a ese sector.

Adicionalmente, afirma que viene adoptando medidas preventivas y que ha puesto en conocimiento del fiscalizador para que se paralicen obras que puedan ocasionar daños o accidentes fatales.

4. A través del Memorándum N° 43-2017-OS/OR LAMBAYEQUE, recibido con fecha 5 de octubre de 2017, la Oficina Regional LAMBAYEQUE remitió al TASTEM el expediente materia de análisis. Al respecto, este Tribunal, luego de la evaluación efectuada ha llegado a las conclusiones que se exponen en los siguientes numerales.
5. En cuanto a lo alegado por ELECTRONORTE en los literales a) y b) del numeral 3), en el sentido que las instalaciones eléctricas vinculadas con el accidente del menor [REDACTED] cumplen con las distancias de seguridad, debe señalarse que conforme con la verificación efectuada con fecha 11 de marzo de 2015, la misma que consta en el *Acta de Inspección de Accidente Mortal del Menor* [REDACTED] (sic), documento anexo al Informe de Supervisión N° 022/2012-2015-03-10, obrante a la vuelta de la foja 13 del expediente, la distancia vertical de la línea MT en 10 kV al nivel del piso o superficie era de 6.70 metros.

Al respecto, el inciso 2.a de la Tabla 232-1 del CNE – Suministro establece que, en el caso de conductores o cables de tensión de más de 750 V hasta 23 kV, que cruzan o sobresalen carreteras o avenidas sujetas al tráfico de camiones, la distancia de seguridad vertical al nivel del suelo es de 7 metros.

Debe tenerse presente que los cables involucrados en el accidente del menor [REDACTED] se encuentran en la Avenida Tacabamba, distrito y provincia de Chota, departamento de Cajamarca, atravesando dicha avenida por encima de la calzada o vía de tránsito⁵, conforme se aprecia en la fotografía obrante a fojas 9 del expediente, la misma que se muestra a continuación:

⁵ De acuerdo con las definiciones contenidas en la sección 2 del CNE – Suministro, se entiende por calzada a: "La porción de una calle o autopista incluyendo los carriles de parada de emergencia para uso vehicular." Asimismo, vía de tránsito es definido como: "La porción de una calzada reservada al movimiento de vehículos, excluyendo los carriles de emergencia y vías de estacionamiento permanente."



En ese sentido, no resulta aplicable el inciso 9.a de la Tabla 232-1 del CNE – Suministro que alega la recurrente por cuanto éste corresponde a líneas que recorren los límites de las carreteras o fajas de servidumbre sin sobresalirse de su camino ni cruzando o atravesando avenidas o carreteras⁶, lo que en el presente caso no se verifica tal como se indica en el párrafo precedente.

De otro lado, en cuanto a lo señalado en el sentido que el propietario del inmueble no le comunicó respecto de los trabajos de soldadura que realizaba en su inmueble, que el alimentador CHT-101 radial Shitapampa cuenta con el seccionamiento tipo “cut out” la misma que se activó en el momento del accidente y que, además, su infraestructura eléctrica cuenta con señales de seguridad, debe tenerse presente que la imputación en este procedimiento está referido al incumplimiento de las distancias de seguridad previstas en el inciso 2.a de la Tabla 232-1 del CNE – Suministro, por lo que las circunstancias que indica la recurrente no la eximen en modo alguno de la responsabilidad administrativa.

En efecto, conforme se dispone en el artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, norma vigente al momento en que se produjeron los hechos materia del presente caso, la

⁶ Tal como se indica en la Tabla 232-1 del CNE – Suministro, el cual para el inciso 9.a señala lo siguiente:

*“Cuando los alambres o cables recorren a lo largo y dentro de los límites de las carreteras u otras fajas de servidumbre de caminos pero que no sobresalen del camino.
9.a Carreteras y avenidas”*

RESOLUCIÓN N° 145-2017-OS/TASTEM-S1

responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las normas y/o disposiciones bajo el ámbito de competencia de este Organismo Regulador es objetiva⁷.

En consecuencia, habiéndose acreditado que la línea MT en 10 kV, que atraviesa la Avenida Tacabamba cuadra 5, distrito y provincia de Chota, departamento de Cajamarca, de propiedad de la recurrente, no cumplía con la distancia mínima de seguridad de 7 metros sobre el nivel del suelo, se ha evidenciado la responsabilidad administrativa, por lo que las circunstancias alegadas mencionadas en los párrafos precedentes, no desvirtúan dicho incumplimiento.

Por lo tanto, se desestima lo alegado en estos extremos.

6. Con relación a lo afirmado por ELECTRONORTE en el literal c) del numeral 3), respecto a que la resolución apelada no ha tomado en cuenta sus descargos, por cuanto lo consignado en el numeral 3.2 de dicha resolución es distinto de lo alegado, debe señalarse que según se desprende del acto impugnado, la primera instancia evaluó todos los argumentos formulados por la recurrente a efectos de emitir su pronunciamiento. Así, en el numeral 3.2 que se cuestiona se hace referencia a la nueva prueba que ELECTRONORTE manifiesta haber aportado la misma que consiste en la Tabla 232-1 del CNE – Suministro. En efecto, según se desprende del recurso de reconsideración interpuesto, a fojas 66 del expediente, la recurrente señaló, entre otras afirmaciones, lo siguiente:

"1.5 Conclusiones.

(...)

- *Osinergmin deberá considerar la nueva prueba consistente en:*

(...)

- *Tabla del Código Nacional de Electricidad – Suministros, con dicho medio probatorio acreditamos que según tabla 232-1 contempla distancias de seguridad para instalaciones en avenidas horizontalmente a la fachada de 6.5 metros, acreditando nuestra parte 6.7 metros.*

(...)" (sic)

Por su parte, en el numeral 3.2 de la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 1093-2017-OS/OR LAMBAYEQUE, a fojas 80 del expediente, se indica lo siguiente:

"(...)

- 3.2 De manera previa, debe tenerse presente que, la Tabla del Código Nacional de Electricidad – Suministros (Tabla 232-1) no puede ser*

⁷ Cabe mencionar que dicha disposición ha sido recogida por el numeral 23.1 del artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, norma actualmente vigente, la misma que señala lo siguiente:

"Artículo 23.- Determinación de responsabilidad

23.1 La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por el Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto por los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente."

RESOLUCIÓN N° 145-2017-OS/TASTEM-S1

considerados como nuevo medio probatorio en los términos requeridos por el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador; toda vez que los mismos evidencian situaciones que han sido alegadas por la recurrente en su escrito de descargo N° 201-38915 de fecha 26 de mayo de 2015, y que fueron evaluadas al emitirse la Resolución impugnada.

*En tal sentido, el análisis del presente recurso de reconsideración se sustenta en la presentación de los medios probatorios ofrecidos por la empresa **ELECTRONORTE**, distintos a la Tabla del Código Nacional de Electricidad antes mencionada.” (sic)*

De los considerandos precedentes este Tribunal no advierte que se hayan consignado argumentos distintos de aquellos que alegó la recurrente y que la evaluación efectuada en el numeral 3.2 antes citado, contenga apreciaciones que no se relacionen con lo alegado por ELECTRONORTE. Por lo tanto, los argumentos formulados por la recurrente fueron tomados en cuenta a efectos de emitirse el pronunciamiento impugnado.

De otro lado, en cuanto a lo solicitado en el sentido que se evalúe la aplicación del inciso 9.a de la Tabla 232-1 del CNE – Suministro considerando la disposición de las redes MT involucradas en el accidente, se reitera lo indicado en el numeral anterior respecto a que en el presente caso es aplicable las distancias de seguridad consignadas en el inciso 2.a de la Tabla 232-1 del CNE – Suministro. Ello, toda vez que la línea MT en 10 kV ubicada en la cuadra 5 de la Avenida Tacabamba, distrito y provincia de Chota, departamento de Cajamarca, lugar donde ocurrió el accidente, atraviesa dicha avenida por encima de la calzada o vía de tránsito, condición distinta de la prevista para la aplicación del inciso 9.a de la Tabla 232-1 del CNE – Suministro, la misma que supone que las líneas o cables recorran a lo largo de los límites de la carretera o faja de servidumbre sin salirse de su camino.

Del mismo modo, respecto al plano que ELECTRONORTE adjuntó como Anexo 3 de su recurso de apelación, debe señalarse que éste no desvirtúa lo señalado en el párrafo precedente por cuanto no acredita que la línea MT en 10 kV involucrada en el accidente mortal del menor [REDACTED] cumpla con las condiciones previstas para el inciso 9.a de la Tabla 232-1 del CNE – Suministro. En efecto, el documento antes indicado corresponde al plano de ubicación de las instalaciones eléctricas del Alimentador CHO-101, Radial Shitapampa en el que se aprecia que las líneas MT atraviesan o cruzan las calles.

Con relación a lo señalado en el sentido que el accidente se produjo por desconocimiento del menor y no por incumplimiento de la distancia mínima de seguridad, así como que viene adoptando medidas preventivas para paralizar obras que puedan ocasionar daños o accidentes fatales, se reitera lo indicado en el numeral 5) respecto a que la responsabilidad administrativa en el presente caso es de naturaleza objetiva. Por lo tanto, las circunstancias que alega la recurrente no desvirtúan los hechos constatados los cuales, como se ha señalado, evidencian

RESOLUCIÓN N° 145-2017-OS/TASTEM-S1

el incumplimiento de la distancia mínima de seguridad prevista en el inciso 2.a de la Tabla 232-1 del CNE – Suministro.

Asimismo, en cuanto a lo señalado respecto al sector típico al que pertenece la línea MT EN 10 kV, debe tenerse presente que conforme se establece en la regla 011.C del CNE – Suministro, las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo son de uso obligatorio en todo el territorio nacional, por lo que todo proyecto o ejecución de obras eléctricas, así como su operación y mantenimiento se efectúa de acuerdo con dicho Código y sus normas complementarias.

En tal sentido, las disposiciones del CNE – Suministro resultan aplicables a la infraestructura eléctrica de la recurrente involucrada en el accidente del menor [REDACTED] no constituyendo el sector típico al que pertenece una condición de excepción para la aplicación del citado CNE – Suministro.

Por lo tanto, se desestima lo alegado en este extremo.

De conformidad con el artículo 19º numeral 1) del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y modificado por la Resolución N° 075-2015-OS/CD.

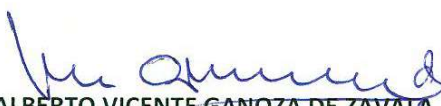
SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. – ELECTRONORTE contra la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 1093-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 31 agosto de 2017 y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2º.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.




LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE